

mérito contraído en el servicio del estado; y como no habria justicia en el premio si la distincion ó el honor no guardasen la proporcion debida con la magnitud é importancia de los servicios, resulta que solo el Rey, único capaz de conocer y apreciar los actos administrativos, puede y debe decretar las recompensas.

Hay otra razon poderosa para atribuir exclusivamente al Monarca esta facultad constitucional, á saber, la responsabilidad á que están sujetos todos los actos del poder ejecutivo; responsabilidad que, si bien no alcanza á la persona del Rey, sagrada é inviolable segun la Constitucion, pesa de lleno sobre sus ministros; por lo cual á ellos les toca aconsejar y proponer al gefe del estado el nombramiento y remocion de los funcionarios públicos y la concesion de las recompensas á que se hicieren acreedores, pues no hay responsabilidad ni moral, ni efectiva donde no hay hechos imputables, y no son imputables sino los actos propios ó los de nuestros mandatarios.

El poder legislativo, sin embargo, señala los límites dentro de los cuales deberá el Rey ejercer esta prerogativa que no es absoluta, ni convendría quedase á merced de la arbitrariedad ministerial, sino moderada de tal suerte, que sin destruir la justa libertad de premiar el mérito y los servicios al estado, se ponga coto á las demasias del poder y no degeneren las recompensas en favores palaciegos ó gracias vituperables; y eso mismo significa la expresion final *con arreglo á las leyes*.

189.—XI. «Nombrar y separar libremente los ministros.»— Esta facultad constitucional no solo se deriva naturalmente de la anterior, sino que se funda en el carácter de poder moderador inherente á la autoridad real. Sabido es que solamente en el Rey reside la potestad de hacer ejecutar las leyes; pero esta potestad no la ejerce por sí mismo, sino que la delega á sus ministros responsables. Cuando graves cuestiones dividen á los poderes públicos y su concordia aparece turbada, el Rey es árbitro entonces de estas diferencias, y cambia su ministerio para poner en consonancia el poder ejecutivo con el legis-

lativo, ó disuelve el Congreso de los diputados sometiendo la decision de la contienda al juicio de la nacion. Estas prerogativas del Rey dan tal flexibilidad al régimen representativo, que si le suponemos por un instante despojado de ellas, la existencia de la monarquía constitucional es un imposible.

Aunque en rigor de principios el Rey es dueño de nombrar, despedir y reemplazar á sus ministros, las prácticas parlamentarias ó el espíritu, mas que la letra de las leyes constitucionales, coartan su libre albedrío y le hacen consultar la situación política que atraviesa, es decir, le obligan á tener en cuenta la mayoría de las Córtes, el estado de la opinion pública, la conveniencia de los pueblos y cuantas circunstancias pueden influir en tan grave determinacion y en sus resultados.

En ningun acto se manifiesta mas claramente el carácter que el Rey tiene de gefe supremo de la administracion, que en el ejercicio de esta facultad constitucional.

190.—Ora el Rey reine y no gobierne, ora reine y gobierne, es un axioma constitucional que no administra; de suerte que si bien la potestad de ejecutar las leyes reside en el Monarca, la ejerce siempre por el conducto necesario de sus ministros responsables, por manera que todos los actos administrativos son esencialmente actos ministeriales.

CAPITULO III.

De los ministros.

- | | |
|--|---|
| 191.—Carácter de los ministros. | 198.—Cambios y arreglos de secretarías hasta la fecha. |
| 192.—Administracion superior durante la monarquía goda. | 199.—Necesidad de un ministerio en los gobiernos representativos. |
| 193.—Y en la época de la reconquista. | 200.—Es un cuerpo intermedio y una autoridad delegada. |
| 194.—Novedad introducida por don Alonso VII. | 201.—Clasificación de los negocios administrativos. |
| 195.—Reforma de don Juan I. | 202.—Necesidades generales de los pueblos. |
| 196.—Régimen administrativo bajo la dinastía austriaca. | 203.—Distribucion de los ministerios segun estas necesidades. |
| 197.—Origen de los ministerios al advenimiento de la casa de Borbon. | 204.—Atribuciones de los ministros. |

- | | |
|---|--|
| 205.—Comunes. | 218.—De Fomento. |
| 206.—Instrucciones ministeriales. | 219.—A quién compete modificar esta distribución. |
| 207.—Disposiciones ó mandatos. | 220.—Unidad del ministerio. |
| 208.—Decisiones. | 221.—Consejo de ministros. |
| 209.—Actos de gestion. | 222.—Presidente del Consejo. |
| 210.—Especiales. | 223.—Ministros sin cartera. |
| 211.—Enumeracion de los ministros de España. | 224.—Cada ministro es superior gerárquico en la administracion de su ramo. |
| 212.—Atribuciones de la secretaria de Estado. | 225.—Revocacion y enmienda de los actos ministeriales. |
| 213.—De Gracia y Justicia. | 226.—Responsabilidad de los ministros. |
| 214.—De Guerra. | 227.—Es individual ó colectiva. |
| 215.—De Hacienda. | |
| 216.—De Marina. | |
| 217.—De Gobernacion. | |

191.—Son los ministros de la Corona gefes superiores de la administracion que, bajo la direccion inmediata del Rey, ejercen el poder ejecutivo. Los ministros son, pues, delegados próximos é indispensables de la potestad real, y despues del Monarca, ocupan el primer grado en la gerarquia administrativa. Su autoridad se extiende á quanto alcanzan las atribuciones constitucionales del Rey de quien son consejeros naturales y al mismo tiempo sus medianeros.

192.—No siempre se ha reconocido la necesidad ó la conveniencia de nombrar estos secretarios del Rey ni en España, ni en otras naciones. La legislacion goda, imitando la organizacion administrativa del Imperio romano, encargaba el gobierno universal principalmente á dos altos funcionarios, el *conde de los notarios* cuya obligacion era dictar las cartas y privilegios reales, y el *conde de los tesoros ó del erario público*; títulos que no eran de honor, ni significaban tampoco verdaderos oficios palatinos, sino cargos públicos ó dignidades del estado.

Con la ruina de la monarquía goda desaparecieron ó se ocultaron al estruendo de las armas las instituciones y dignidades anteriores á la irrupcion de los sarracenos, si bien tornaron en breve tiempo, pues consta que don Alfonso II, llamado el Casto, restableció en su córte de Oviedo los usos y costumbres de los

godos, así en el órden civil, como en el eclesiástico, volviendo las cosas á la antigua usanza de Toledo.

193.—Esta sencillez primitiva del gobierno gótico subsistió en la época de la reconquista por espacio de algunos siglos, pues la facilidad de atender á las necesidades públicas no requería tampoco una administracion mas complicada. Escasos eran los pueblos de realengo en proporcion al gran número que pertenecía á las clases de abadengo, de señorío solariego y de behetria. Pueblos habia contribuyentes (*villas tercias ó mandaciones*) y pueblos exentos (*villas ingénuas*); y aunque segun la antigua constitucion de los godos solo el Rey ejercía el alto señorío de la justicia y el supremo imperio por medio de magistrados civiles, políticos y militares, andando el tiempo la autoridad real se desprendió de muchas de sus anteriores prerogativas, ya concediendo á los señores jurisdiccion, ya otorgando á las comunidades el privilegio de proveer al gobierno económico de cada pueblo y su alfoz por medio de sus alcaldes jurados y demás oficiales de los concejos de eleccion popular, y ya en fin dando por fuero á muchas ciudades de Castilla que *dos homes buenos aviniesen sus pleitos y los librasen por albedrío*.

194.—Con tales concesiones quedaba la administracion central muy descargada de negocios y podia confiarse á pocas manos. En el siglo XII hizose proclamar emperador el Rey don Alonso VII en las Cortes de Leon. Entonces empezó á conocerse el título de canciller, á cuya dignidad correspondia la custodia del sello real, desde que empezó á usarse por este tiempo para autorizar con él los privilegios y cartas reales.

195.—Don Juan I alteró en parte la forma antigua de la administracion central, decretando y publicando en las Cortes de Valladolid de 1585 el plan de un consejo de gobierno, de donde tuvo origen el famoso Consejo de Castilla. No era dicha institucion un consejo privado como antes solian tener los monarcas; sino una rueda muy importante de la máquina administrativa, motivando el Rey su introduccion, entre otras razones, en la siguiente bien significativa de la participacion directa que le

daba en la administracion pública: «et si nos oviésemos de oír é librar todos los negocios del regno non podriamos facer la guerra, nin las cosas que pertenecen á ella, segun que á nuestro servicio é á nuestra honra cumple.» Y en efecto, auxiliaba al Rey no solo deliberando, sino con sus grandes atribuciones activas, cuyo ejercicio ya no podia concentrarse en una sola persona ó dignidad, pues ensanchado el territorio, aumentada la poblacion y creciendo la riqueza, necesariamente habian de multiplicarse los negocios hasta el punto de requerir el Rey el concurso de otras fuerzas que le ayudasen á soportar las cargas del Gobierno. Tan cierto es este ministerio primitivo del Consejo, que Felipe II en la instruccion que dió á su presidente en 1582 le decia: «El oficio del Consejo Real es tener cuidado de los negocios del reino, y los pleitos accesorios al Consejo, y no su propio oficio.»

196.—Multiplicáronse desde el tiempo de los Reyes Católicos los consejos sobremanera, pues además del antiguo de Castilla, fueron creándose sucesivamente el de Estado, Ordenes, Guerra, Hacienda, Inquisicion, la Cámara, Aragon, Italia, Flandes é Indias.

Los Reyes gozaban de un gran poder y lo ejercian por sí, valiéndose de sus privados como de instrumentos dóciles á su voluntad, y siendo el ministro en aquel tiempo un secretario del Rey sin facultades propias y sin atribuciones designadas por ley alguna. Los Consejos ejercian gran parte de las funciones gubernativas y á veces disputaban sus derechos con el Monarca; y aunque la muchedumbre de estos cuerpos, sus facultades no bien definidas, los trámites dilatorios y las fórmulas de la justicia no cuadraban con la marcha expedita de la administracion, resultaba el beneficio de templar la potestad de los Reyes y poner coto á la voluntad personal de sus privados. Así fué que el Conde-Duque de Olivares, por evitar estos escollos, imaginó el arbitrio de crear juntas particulares compuestas de gente devota á su fortuna, que sacando las cosas de su quicio, favorecian los cálculos y miras de su ambicion.

197.—Felipe V introdujo en España con otras novedades el sistema administrativo de Francia, creando en el año 1700 dos secretarías ó ministerios, al uno de los cuales atribuyó el despacho de todos los negocios concernientes á Guerra y Hacienda y al otro cometió los restantes. Esta innovacion encerraba no solo un pensamiento administrativo, sino tambien el oculto pensamiento de enflaquecer la autoridad del Consejo de Castilla y debilitar su influjo, despojándole poco á poco de sus facultades gubernativas tan impropias de toda corporacion, y libertar al Gobierno de aquella especie de tutela, constituyendo la unidad del poder, rodeándole de fuerza y de prestigio y subordinando su movimiento al impulso del Monarca.

198.—En 1714 hizose un nuevo arreglo y distribucion de todos los negocios del estado entre cuatro secretarías del despacho y una intendencia universal, perteneciendo á una los negocios exteriores ó de Estado, á otra los de Justicia y asuntos eclesiásticos, á otra los de Guerra, á otra los de Indias y Marina, y á la intendencia librar los de Hacienda.

En 1715 redujéronse á tres los ministerios, de Estado, de Guerra y Marina, de Gracia y Justicia y Hacienda.

En 1754, bajo el reinado de Fernando VI, agregáronse á la secretaría de Estado la superintendencia general de correos y otros asuntos inconexos con su objeto especial y primitivo, y se atribuyeron á las otras secretarías nuevas facultades.

Cárlos III, en 1777, estableció dos secretarías para el despacho de los negocios de Indias, una de Gracia y Justicia, y otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegacion; pero Cárlos IV en 1790 reunió los negocios de Indias á los ministerios análogos.

Las Córtes de Cádiz crearon un nuevo ministerio llamado de la Gobernacion de la Peninsula, al cual agregaron el negociado de Correos y Postas, que mas adelante fué devuelto al de Estado. Tambien instituyeron el ministerio de Gobernacion de Ultramar, con tan poca fortuna, que el primero fué suprimido en la reaccion política de 1814, y el segundo remplaza-

do por el antiguo ministerio universal de Indias, para que al fin desapareciese del todo, repartiendo el Gobierno sus negocios entre los sobrevivientes (1).

Restablecida la Constitución de 1812 en 1820 reapareció el ministerio de la Gobernación y hundiéndose nuevamente con el régimen constitucional de la segunda época.

En 1855 fué restablecido con el nombre de ministerio del Fomento, que después mudó en el de Interior, y al fin fué denominado de la *Gobernación del Reino*; y recientemente en 1847 creóse un nuevo ministerio llamado de Comercio, Instrucción y Obras públicas, que tomó el nombre de Fomento, aplicado el título antiguo á cosas nuevas (2).

199.—En los gobiernos representativos es de necesidad la institucion de esta especie de cuerpo intermedio, al cual apellidan *ministerio* para salvar el dogma constitucional de la inviolabilidad del Rey y hacerlo compatible con la responsabilidad del poder ejecutivo: por manera que los ministros son medianeros y delegados indispensables del Monarca.

200.—Medianeros entre el Rey y los cuerpos legislativos, en cuanto presentan, defienden ó combaten los proyectos de ley y aconsejan su sancion ó no sancion al Monarca. Medianeros entre el Rey y la nacion, porque se encargan de ejecutar aquellas mismas disposiciones cuya aprobacion someten á la autoridad real: y medianeros en fin entre este y los agentes administrativos, pues instituyen ó destituyen en nombre del Rey á los funcionarios públicos y les transmiten sus mandatos.

Como delegados del Rey administran por sí propios, expiden órdenes y circulares, comunican instrucciones y hacen advertencias á las autoridades y agentes administrativos, ó bien resuelven asuntos particulares que se enlazan con el bien del estado.

En el ejercicio de estas funciones no deben invocar el nom-

(1) Constitución de 1812, art. 222, y reales decretos de 20 de julio y 3 de agosto de 1814 y 18 de setiembre de 1815.

(2) Reales decretos de 5 de febrero de 1847 y 20 de octubre de 1851.

bre del soberano, pues ya se supone delegada en los ministros virtual y constantemente la autoridad real para todo cuanto la Corona no puede hacer por sí misma.

Todo el peso de la administracion descansa, pues, en los hombros de los ministros; y dejando á un lado la parte que tienen en el ejercicio de las altas prerogativas de la Corona, como sus consejeros que son, nos fijaremos solamente en su carácter administrativo.

201.—Siendo los cuidados de la administracion infinitos y de tan vária especie, para mejor cumplir los deberes que á los agentes administrativos competen, se ha escogitado el medio de clasificar las facultades inherentes al ejercicio del poder ejecutivo segun su analogía, y dividir la administracion central en cierto número de círculos, regido cada uno por un jefe superior ó ministro del ramo, con sujecion sin embargo á la voluntad colectiva del ministerio en aquellos asuntos que por su gravedad deben considerarse como cuestiones, no de administracion pura, sino de gobierno.

Esta distribucion de los negocios públicos entre diferentes ministerios, para corresponder á su objeto que es dirigir y vigilar todos los ramos del servicio administrativo y regularizarlo, debe fundarse en la clasificacion natural de las necesidades del estado, en cuyo conjunto parece descuellan tres, acaso las primitivas, á saber: la paz, la gestion de la fortuna general y el fomento de los intereses morales y materiales de la sociedad.

202.—La paz ó la conservacion del orden público, primera necesidad de los pueblos, requiere la práctica de una serie de disposiciones muy distintas entre sí, porque el Gobierno precave ó reprime para dársela á la nacion. Precave *manteniendo relaciones diplomáticas* con las demás potencias: reprime *administrando justicia*, combatiendo á los enemigos interiores, y en caso extremo *declarando y haciendo la guerra*. La gestion de la fortuna del estado y el desarrollo de sus intereses ya morales ya materiales, exigen tambien una multitud de actos ad-

ministrativos que se refieren á la *representación del Gobierno* en todo el ámbito del territorio, á la *imposición, repartimiento y cobranza de las rentas públicas*, y al *fomento de la instrucción y de la riqueza de los pueblos*.

203.—Resulta, pues, del precedente análisis, que en toda nación de población regular y de territorio algo extenso, debe haber un ministerio de Relaciones diplomáticas, otro de Justicia, otro de Gobierno, otro de Rentas públicas, otro de Fomento; otro de Guerra y otro en fin de Marina. Pueden ser mas, sin embargo, ó menos los necesarios: mas, cuando ciertas atenciones especiales los reclaman, por ejemplo, un ministerio de Cultos ó de Policía donde la tolerancia religiosa ó el estado de la sociedad multiplicaren los negocios de este linaje, hasta el punto de exigir la detenida inspección y vigilancia del Gobierno por medio de un ministro *ad hoc*; menos, si la escasez de negocios de un ramo permitiese despacharlos acumuladamente con otro análogo, por ejemplo, incorporando el ministerio de Marina al de Guerra, ó el de Fomento al de Gobierno. Pero siempre será verdad que cuanto mas prosperen las naciones, tantos mas centros especiales de actividad administrativa ó ministerios necesitarán, porque la civilización multiplica las relaciones sociales á cada paso, y con ellas los deberes del Gobierno y los gastos públicos; daño verdadero, si bien compensado con el progreso sucesivo de la riqueza contribuyente.

204.—Cualquiera que sea la clasificación admitida, es llano que cada ministro será parte del ente colectivo llamado ministerio, y jefe superior de todos los ramos asignados á su respectivos departamentos, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de aquel cargo (1).

Como miembros del *Consejo de ministros*, los secretarios de estado y del despacho deliberan juntos y adoptan colectivamente ciertas resoluciones; y como jefes superiores de tal ó cual ser-

(1) Real decreto de 1.º de junio de 1850.

vicio administrativo, obran con entera independencia y deciden los asuntos de su respectivo ministerio; pues para evitar dilaciones y competencias perjudiciales al servicio público fueron declaradas todas las secretarías del despacho libres y recíprocamente independientes en el ejercicio de sus atribuciones (2). De aquí procede la sencilla división de sus facultades en *comunes y especiales*.

205.—Son comunes los que se derivan de la indole misma de las funciones ministeriales, y especiales las inherentes á la autoridad privativa de cada ministro.

En todos los ministros se descubren dos caracteres, el uno principal ó predominante, y secundario ó excepcional el otro: el primero es el de agente superior de la administración, y el segundo el de juez administrativo. De esta jurisdicción puramente excepcional hablaremos en otra parte.

Cuando el ministro procede como agente administrativo, los actos ministeriales se resuelven en *instrucciones, disposiciones y actos de gestión*.

206.—El objeto de las *instrucciones* es dirigir la ejecución de las leyes y reglamentos y obtener la obediencia de todos los subordinados; y ora aparezcan en forma de resoluciones generales, ora en la de decisiones particulares, hablan siempre con las autoridades administrativas á quienes ilustran, y declaran el sentido de las disposiciones cuya fiel observancia procuran: expresan una determinación superior, y señalan al subalterno la línea de conducta que deben seguir, pero nada añaden á las leyes y reglamentos establecidos.

207.—Las *disposiciones ó mandatos* ministeriales son, ó providencias de orden y utilidad pública, de conveniencia momentánea y aplicación fugitiva, ó decisiones en asuntos privados.

Las primeras son á los reglamentos de administración pública lo que estos á las leyes, es decir, suplen el silencio de

(2) Real decreto de 13 de diciembre de 1814.

aquellas, disipan la oscuridad de sus palabras, colman sus vacíos, tienen la fuerza y el valor de la ley ó del decreto que comentan, y las autoridades encargadas de su cumplimiento deben observarlas como un precepto.

«Autores presuntos de las disposiciones que dictan en nombre del Rey ó de que toman la iniciativa en los cuerpos colegisladores, los ministros se suponen poseídos del espíritu de aquellas disposiciones y preparados á llenar con medidas supletorias el vacío que presenten, ó á salvar con aclaraciones motivadas los inconvenientes de las interpretaciones arbitrarias. De esta presunción natural y legítima se deriva desde luego la consecuencia que corresponde á los ministros la resolución de las dudas que pueden ocurrir en la ejecución de las leyes (1).»

208.—Las *decisiones ministeriales* son también actos administrativos obligatorios para todos los ciudadanos y para todas las autoridades políticas y judiciales. Su objeto es mandar, permitir ó vedar alguna cosa á instancia de un particular á quien el ministro otorga ó niega su solicitud en interés de la administración. Estos actos emanan del ministro requerido ó provocado, y es preciso quepan dentro de los límites de su poder discrecional para no degenerar en actos de jurisdicción. La autorización para establecer una fábrica á orillas de un río navegable, la solicitud de privilegios de invención ó perfección, los empleos, ascensos, honores, pensiones y otras gracias cualesquiera ó pretensiones de justicia provocan estas decisiones ministeriales.

No hay forma ninguna establecida para intentar, proseguir y resolver estos asuntos. El ministro comunmente recibe el memorial, y si alguna vez decide en el acto, las mas ordena instruir expediente, oye el dictámen de la autoridad ó cuerpo señalado por la ley ó por las reglas y prácticas de la administración, y decide con pleno conocimiento de causa.

209.—*Actos de gestion* llámense los relativos á la conservación

(1) *Ideas de administracion*, por el señor Burgos.

y fomento del patrimonio ó fortuna del estado, y son verdaderos contratos civiles, tales como compras, ventas, arriendos y permutas, cuyo objeto es asegurar el servicio público en todos sus ramos. Solo en los ministros reside la personalidad ó la representación necesaria para contraer tales obligaciones en nombre del estado, cada uno en su respectivo ministerio; y las cuestiones á que dieren margen la validez ó interpretación de estos actos, constituyen verdaderos litigios entre los ministros y los interesados cuyo exámen aplazamos para lugar mas oportuno.

Los actos de gestion no necesitan en rigor ser autorizados por escribano, pues ya interviene la fé pública en estos contratos, representada en el carácter también público de los ministros.

210.—Tales son las atribuciones comunes de los ministros; sus facultades especiales se derivan de las leyes y reglamentos administrativos que distribuyen el servicio público entre varios ramos ó ministerios; de suerte que en este punto la legislación es positiva y la jurisprudencia se funda en la recta interpretación de los principios consignados en dichas leyes y reglamentos y en bien observadas analogías.

211.—En España son hoy siete los ministerios ó secretarías de estado y del despacho entre las cuales están distribuidos todos los negocios del reino, á saber: *Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernacion y Fomento*, cuyas respectivas atribuciones son las siguientes:

212.— I. El de *Estado* tiene á su cargo:

- 1.º La correspondencia con las Cortes extranjeras.
- 2.º El nombramiento de ministros residentes.
- 3.º Los tratados internacionales.
- 4.º Las representaciones, quejas y solicitudes de los que no son súbditos del Rey, ó de ministros de príncipes extranjeros en materias pertenecientes á estado ó regalías.
- 5.º Los decretos para gastos que se hubiesen de hacer por razon de estado, ó paga de dependientes ó ministros que resi-

dan de orden del Rey fuera del reino, y la formación de sus despachos, cédulas ó patentes.

6.º La correspondencia con las personas de la Real Familia.

7.º Las concesiones de grandezas de España, sus honores y habilitación ó declaración de sus clases.

8.º Todo lo perteneciente á la insigne orden del Toison, sus estatutos y oficiales, como asimismo á las cruces de las distinguidas órdenes española de Carlos III y americana de Isabel la Católica, sus asambleas y secretaría, é igualmente la autorización para usar condecoraciones extranjeras.

9.º El tribunal de la Rota.

10.º La agencia general de preces á Roma.

11.º La secretaría de la interpretación de lenguas.

12.º El refrendo de todos los documentos y pasaportes para el extranjero.

13.ª Y por último, todas las resoluciones á las consultas ó representaciones que en cualquiera de estas materias se hicieren al Rey, tanto por los tribunales de oficio, como por otras juntas y ministros particulares, y la formación de los decretos y órdenes que el Rey mandare expedir en los negocios de esta naturaleza (1).

213.— II. Al de *Gracia y Justicia* corresponden:

1.º Los reales nombramientos para las plazas de jueces y magistrados, excepto las del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y el Tribunal mayor de Cuentas.

2.º Todo lo tocante al gobierno de los tribunales y las órdenes ó resoluciones relativas á promover ó activar la recta administración de justicia.

3.º Todos los negocios del Real Patronato con las contestaciones de jurisdicción eclesiástica en lo que no tenga conexión con los derechos y rentas reales.

4.º Lo concerniente á puntos de religión, de reforma y de disciplina eclesiástica y la conservación de las regalías de la Corona.

(1) Ley 7, tit. vi, lib. III, Nov. Recop. y órdenes posteriores.

5.º Los nombramientos para arzobispados, obispados, prebendas y beneficios eclesiásticos.

6.º Los seminarios conciliares.

7.º Los establecimientos de casas de comunidades religiosas.

8.º Las mercedes de títulos de Castilla.

9.º La provision de las encomiendas militares.

10.º El vicariato general castrense, las juntas investigadoras de memorias y obras pías, la obra pia de Jerusalem, el nombramiento de eclesiásticos para los establecimientos públicos de beneficencia ú otros costeados en todo ó en parte por el estado, y la intervencion que al Gobierno compete en las funciones eclesiásticas ejercidas en establecimientos sostenidos exclusivamente por las provincias, pueblos ó particulares.

11.º Y por último, el notariato mayor de los reinos, en cuya calidad el ministro de Gracia y Justicia interviene en los matrimonios, nacimientos y defunciones de las personas reales, en todos los actos de cesiones, renunciaciones, obligaciones, y poderes de las mismas, legaliza todos los testimonios de documentos públicos que reclaman los tribunales extranjeros ó se remiten á los mismos, y presenta á la sancion real todos los proyectos de ley aprobados por las Cortes, sea cualquiera el ministerio á que correspondan (1).

214.— III. Al de la *Guerra* corresponden:

1.º Los asuntos militares y la correspondencia oficial con los capitanes generales de ejército y provincia, directores generales de las distintas armas y el cuerpo de inválidos.

2.º Todo lo relativo á la conservación, aumento ó disminución de tropas de la Casa real y del ejército y lo concerniente á su servicio, régimen, movimientos y subsistencia en guarnición, cuarteles ó campaña.

3.º Los estados mayores de plazas, vestuarios, viveres y utensilios, cuarteles, forraje, alzamientos, itinerarios y de-

(1) Ley 8, tit. vi, lib. III, Nov. Recop. y los reales decretos de 10 de junio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1851.